



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0628.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2008 00645 00

Del estudio de las actuaciones surtidas dentro del trámite de reconstrucción de expediente adelantado por este Despacho, el cual se trata de un proceso ejecutivo instaurado por Banco de Bogotá S.A. en contra del señor Faber Moreno Pérez, este Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 126 del C.G.P., procederá a la terminación del mismo ante su pérdida total, la imposibilidad de la reconstrucción que permita el trámite de las diligencias y el desinterés de la parte demandante en el trámite del proceso, previo a ello a las siguientes manifestaciones:

Inicialmente, el señor Faber Moreno Pérez mediante apoderado judicial el día 07 de septiembre de 2019 presentó memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la inactividad por más de dos años, puesto que la última actuación reflejada correspondía al 11 de mayo de 2016.

Ante la presentación de dicha solicitud, la Secretaria del juzgado libró diversos oficios con el fin de obtener información sobre la ubicación del expediente, siendo informado el día 11 de diciembre de 2018 por parte de la Directora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí que la búsqueda del expediente había sido infructuosa en archivo donde debía encontrarse (Fol. 8). Por ende, este Juzgado mediante auto del 15 de marzo de 2019 (Fol. 15), citó a audiencia pública con el objeto de verificar la actuación surtida en el expediente, el estado en que se encontraba el mismo y proceder a su

reconstrucción, poniendo en conocimiento dicha situación a la Fiscalía General de la Nación.

A dicha diligencia únicamente asistió la parte demandada, quien aportó los siguientes documentos: 1. Pagaré N° 1170003562-3 por valor de \$120.000.000; 2. Respuesta a derecho de petición FNG-65334 donde el Fondo Nacional de Garantías S.A. indicó al demandado que por el pagaré antes citado había cancelado al Banco de Bogotá S.A. la suma de \$50.687.318 en virtud de la garantía 723771 y que posteriormente vendió dicha obligación a Central de inversiones S.A.; 3. Documento de aceptación de la garantía y centrales de riesgo suscrito por el demandado en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.; 4. Constancia de consulta del proceso de la referencia extraída de la página web de la Rama Judicial y 5. Respuesta a solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada a la entidad Refinancia S.A. donde indican el estado de la deuda del demandado con dicha entidad, sin embargo, no se señala la obligación de la trata este proceso. (Fol.16 al 39)

Además, en la misma diligencia se ordenó oficiar al Banco de Bogotá S.A., Fondo Nacional de Garantías S.A., Central de Inversiones Cisa S.A. y Refinancia S.A. a fin de que allegaran los documentos que tuvieran en su poder con la finalidad de reconstruir el proceso, obteniéndose respuesta en primer lugar por la Central de Inversiones S.A. donde aportaron los siguientes documentos: 1. Liquidación y aprobación de pagos de garantías N° 723771.; 2. Autorización solicitud de impuesto predial unificado, la cual no se encuentra relacionada con el proceso.; 3. Pagaré N° 1170003562-3.; 4. Carta de autorización CR 150-1.; 5. Autorización de la garantía y centrales de riesgo.; 6. Copia de la demanda presentada por el abogado Juan David Palacio Barrientos en calidad de apoderado de Banco de Bogotá S.A. ;7. Copia del auto interlocutorio N° 0214 del 03 de marzo de 2009, mediante el cual se libró mandamiento de pago por el pagaré antes citado y en la suma de

\$110.000.000, más los intereses de mora contados a partir del 08 de abril del 2008 hasta el pago total de la obligación.; 8. Copia de auto de sustanciación dictado el 24 de septiembre de 2009, mediante el cual se aceptó la subrogación parcial realizada por el demandante Banco de Bogotá S.A. al Fondo Nacional de Garantías S.A. y 9. Preaviso de obligaciones vencidas dirigido al demandado con fecha del 11 de junio de 2013.

Y, en segundo lugar, se obtuvo respuesta por el Banco de Bogotá S.A., quien mediante comunicación fechada el 20 de junio de 2019 (Fol. 78), indicó que no era posible acceder a la petición de reconstrucción realizada por el Despacho, ya que efectuó cesión de derechos litigiosos a la sociedad Refinancia S.A.

Respecto de las entidades Refinancia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A., no se obtuvo respuesta, a pesar de haberseles remitido los oficios N° 1359 y 1361 mediante el servicio postal 472. (Fol. 71 -72 y 76 - 77).

Posteriormente, el Juzgado mediante autos del 15 de julio de 2019 y 26 de noviembre del mismo año, citó a las partes a la continuación de audiencia de reconstrucción para el día 11 de diciembre de 2019, a la cual, ninguna de las partes asistió y donde se dispuso oficiar a la entidad Refinancia S.A. con el fin de que arrojara a la actuación todos los elementos necesarios para declarar reconstruido el expediente, teniendo en cuenta que dicha sociedad adquirió los derechos litigiosos del demandante Banco de Bogotá S.A., siendo diligenciado de manera efectiva dicho oficio por la parte demandada, tal como consta a folios 92 al 94.

Adicional a ello, se requirió al apoderado de la parte demandada con objeto de que informara en que consistieron las medidas cautelares decretadas en el proceso y, de otro lado, se ordenó a las oficinas de

apoyo judicial de Itagüí y Medellín que comunicaran vía correo electrónico a los Juzgados con el fin de que informaran si en éstos se había decretado medida de embargo de remanentes en favor del presente proceso y en contra del demandado, allegándose diversos oficios provenientes de Despachos Judiciales indicando respuesta negativa.

El primero de septiembre de 2020, mediante auto interlocutorio N° 0967 se requirió nuevamente a la parte demandada con el fin de que informara las medidas cautelares decretadas en el proceso, quien mediante memorial radicado el 09 del mismo mes y año manifestó que su conocimiento de existencia de medidas cautelares obedecía a la actuación registrada en el mes de marzo de 2009. Motivo por el cual, el Despacho en auto del 06 de octubre de 2020 de conformidad con la revisión del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, encontró que la entidad Bancolombia S.A. el día 13 de abril de 2009 emitió respuesta al oficio N° 0568 y el Banco de Bogotá S.A. el día 09 de febrero de 2010 a oficio N° 551 y, por considerar que los mismos posiblemente estaban relacionados con medidas cautelares, ordenó oficiar a dichas entidades para que suministraran información. Además, ordenó oficiar por última vez a la entidad Refinancia S.A. con el fin de que emitiera respuesta a los oficios radicados por el demandado. (Fols. 122 y siguientes)

Dichas comunicaciones se remitieron vía correo electrónico por parte del Juzgado el día 30 de noviembre de 2020 como consta a folios 127 a 133.

De acuerdo con ello, únicamente se recibió respuesta por parte de Bancolombia S.A. el 02 de diciembre de 2020, en donde indicó:

“Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informamos que nuestra entidad efectivamente recibió el oficio 0568, para el proceso 2008-00645-00, cuyo demandante es Banco de Bogotá en la fecha 03 de abril del 2009.

El día 03 de abril, el banco brindo respuesta indicando que no es posible aplicar la medida de embargo debido a que la cuenta del asunto indicada en el oficio 0568 no existía, adicionalmente les comunicamos, que al validar no encontramos que el despacho haya enviado otro comunicado para dicho proceso.” (Archivos 01, 02 expediente electrónico)

Respecto de las comunicaciones remitidas a las entidades Banco de Bogotá S.A. y Refinancia S.A.S., no se arrió respuestas.

En vista de lo anteriormente explicado, y en lo que atañe al trámite de reconstrucción de un expediente, el artículo 126 del C.G.P. reza:

“En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

- Subrayado intencional-

Por consiguiente, éste Despacho ha efectuado diversos requerimientos a las partes y subrogatarias con el fin de obtener la reconstrucción total

o parcial del expediente; sin embargo, únicamente se cuenta con la demanda, pagaré y auto del 24 de septiembre de 2009, mediante el cual se aceptó subrogación parcial en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., pero, de la revisión del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI se observa que se surtieron diversas actuaciones como lo es el decreto de medidas cautelares, orden de seguir adelante la ejecución, liquidación y aprobación costas, entre otros.

Por ende, no es preciso indicar que el expediente se encuentra reconstruido de manera total o parcial y que con la documentación arrimada se pueda continuar con el trámite del mismo o proceder a la resolución de la solicitud de terminación por desistimiento tácito radicada el 07 de septiembre de 2018 por la parte demandada mediante apoderado judicial, lo que habilita a este Juzgado para proceder a la terminación del proceso de conformidad con numeral 4º de la norma citada.

Resáltese que dentro del trámite de reconstrucción se realizaron dos audiencias para obtener dicho fin, a las cuales no asistió la parte demandante, la cual se encuentra conformada por el Banco de Bogotá S.A. y por el Fondo Nacional de Garantías S.A. según subrogación parcial del crédito realizada. No obstante, el Banco de Bogotá mediante respuesta a oficio N° 1358 (Fol. 78) indicó al Despacho que había cedido sus derechos litigiosos a la entidad Refinancia S.A., sin embargo, no obra constancia de dicho acto jurídico y de la consulta en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI no se vislumbra la emisión de decisión relativa a ello, sin embargo, se requirió mediante múltiples oficios a dicha sociedad, quien no emitió ningún tipo de respuesta.

Situación similar sucede respecto de la subrogataria Fondo Nacional de Garantías S.A., quien mediante respuesta a derecho de petición presentado por el accionante le indicó que había cedido de manera posterior el crédito a Central de Inversiones S.A.

Resáltese, que tanto la sociedad Refinancia S.A. como la Central de Inversiones S.A. fueron requeridas desde la apertura del trámite de reconstrucción y solo la segunda allegó respuesta al Despacho aportando la documentación que fue citada en párrafos anteriores, pero no efectuó reparo frente a la solicitud de desistimiento tácito interpuesta por la parte demandada ni ha efectuado acciones dirigidas al impulso procesal.

Corolario de lo anteriormente expuesto, este Despacho considera procedente la terminación de proceso ante la imposibilidad de reconstruir el expediente de la referencia, basado en los argumentos antes expuestos y en el desinterés de la parte demandante, puesto que previo a la radicación de la solicitud de terminación de desistimiento tácito interpuesta por la parte demandada el día 07 de septiembre de 2019, la última actuación que registra el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI es del 11 de mayo del 2016, donde se presentó una renuncia al poder y han trascurrido desde dicha fecha a la emisión del presente proveído aproximadamente más de cuatro años, sin que se hubieren allegado memoriales de los cuales se denotara actitud de impulso procesal.

Con respecto al levantamiento de medidas cautelares como consecuencia lógica de la terminación del proceso, no fue posible verificar el decreto y practica de las mismas y en múltiples pronunciamientos se ha requerido a la parte demandada con el fin de que indique su existencia y ésta, al igual que el Despacho carece de información, por lo que no se ordenará levantamiento. Sin perjuicio, de que posteriormente se reciba información sobre las mismas y se pueda proceder con ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del señor FABER MORENO PEREZ, ante la imposibilidad de reconstruir el expediente de conformidad con el artículo 126 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, puesto que no fue comprobó su decreto y práctica.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| | | |
|--|---|------------------------------|
| 4 | JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 16 fijado en la página web de la rama judicial el 21 de abril de 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA | HOLGUIN CIVIL DEL |
| Firmado Por: SERGIO ESCOBAR JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 | CIRCUITO DE ITAGÜÍ | |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1c7e31929cc047c739d9b11cda3fefb7134d02f8a5a67c0ac514f7bbc464e2**
 Documento generado en 20/04/2021 10:30:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>